

Texto Vigente

LEY N° 2693

Carrera Sanitaria

Modificada por Ley N°:

3090 – modifica los Artículos 2, 5, 10, 13, 16, 17, 21, 22, 23, 25, 37, 38 y 40.
Deroga el inciso “c” del Artículo 11 y los Artículos 15 y 44

y

Reglamentada por Decreto 914/94.

Modificado por

Decreto 1242/94 modifica Artículo 5.

SECRETARIA LEGISLATIVA
Subdirección Información Parlamentaria

Abril 2007

LA CÁMARA DE REPRESENTANTES
DE LA PROVINCIA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

TÍTULO I
FINES

ARTÍCULO 1.- Institúyese la Carrera Sanitaria Provincial a los fines de:
organizar las actividades destinadas a la atención Sanitaria Integral de la población y lograr una mayor eficiencia y eficacia de todo el recurso humano que integra el sector.

TÍTULO II
ÁMBITO

ARTÍCULO 2.- Comprende al personal que presta servicios en todo el ámbito del Ministerio de Salud Pública y en los Servicios de Atención Médica Integral de la Comunidad (SAMIC), con excepción del Ministro, Subsecretarios, sus Secretarios Privados, Asesores, Directores Generales, Directores de Zona de Salud, Jefes de Áreas Programáticas y personal que cumple tareas administrativas, salvo aquellos que se desempeñen en los establecimientos asistenciales y los Programas Sanitarios Permanentes, según lo determine la reglamentación.

Modificado por Ley 3090.

ARTÍCULO 3.- El personal a que se refiere el artículo anterior se clasifica en:

- 1) planta permanente: que comprende al personal escalafonario en: agrupamiento, clases, grados y jerarquías.
- 2) planta temporaria: que comprende al personal interino, reemplazante y transitorio.

ARTÍCULO 4.- El personal permanente se regirá para su ingreso, permanencia, capacitación, promoción y estabilidad, por las disposiciones de la presente Ley y el Estatuto del Personal de la Administración Pública Provincial en lo que éste no modifique el presente régimen legal.

El personal temporario se regirá por las mismas normas en la medida en que resulten compatibles con el carácter transitorio de sus funciones. La reglamentación de la presente Ley precisará los derechos y obligaciones de estos agentes.

TÍTULO III

INGRESO

ARTÍCULO 5.- Los agentes permanentes comprendidos en la presente carrera, gozarán de estabilidad en el empleo y en el grado escalafonario a partir de un (1) año de su designación por decreto.

Gozarán asimismo de estabilidad en la jerarquía en la cual fueron designados, conforme a lo dispuesto en los Artículos 11 y 31 de la presente Ley y la reglamentación que al efecto determine el Poder Ejecutivo.

Modificado por Ley 3090.

TÍTULO IV

DEL RÉGIMEN DE TRABAJO

ARTÍCULO 6.- El personal de la Carrera Sanitaria Provincial prestará servicios bajo un régimen de cargo único, con o sin dedicación exclusiva.

ARTÍCULO 7.- El régimen de dedicación exclusiva es incompatible con cualquier otra tarea relacionada con la profesión del agente, remunerada o no, excepto la docencia y la investigación.

ARTÍCULO 8.- Los agentes con dedicación exclusiva cumplirán en sus funciones, con cuarenta y cuatro (44) horas semanales de labor.

ARTÍCULO 9.- Los agentes sin dedicación exclusiva cumplirán sus funciones bajo el siguiente horario:

- a) Tiempo reducido de veinte (20) horas semanales;
- b) Tiempo parcial de treinta (30) horas semanales;
- c) Tiempo completo de cuarenta (40) horas semanales.

ARTÍCULO 10.- El Poder Ejecutivo queda facultado para disponer de los regímenes horarios más apropiados para cada agrupamiento, atendiendo a las necesidades de cada servicio, a cuyo efecto merituarán las recomendaciones del Consejo Permanente para la aplicación de la Carrera Sanitaria.

Modificado por Ley 3090.

TÍTULO V

ESCALAFÓN

ARTÍCULO 11.- El personal accederá a los grados escalafonarios superiores, mediante alguna de las siguientes condiciones:

- a) Carrera jerárquica, basada en el concurso de los respectivos cargos, que se realizará cada cinco (5) años.
- b) Una Carrera de antigüedad y mérito, basada en la promoción trienal según calificación anual, conforme lo determinará la reglamentación respectiva.
- c) **Derogado por Ley 3090**

ARTÍCULO 12.- El personal comprendido en el régimen de la presente Ley revistará en uno de los siguientes agrupamientos según su formación: A, B, C y D.

ARTÍCULO 13.- Cada agrupamiento está constituido por el conjunto de agentes que tienen el mismo nivel de instrucción y conocimiento.

Agrupamiento A: Comprende los cargos para cuyo desempeño se requiere título universitario habilitante expedido por Universidades Argentinas o reconocido válido de acuerdo a las leyes y tratados que regulan el ejercicio profesional en ámbito nacional, o terciarios específicos reconocidos por autoridades competentes. Este agrupamiento comprenderá a:

Clase I: Los profesionales de carrera universitaria de cuatro (4) o más años de duración, quienes deberán estar debidamente matriculados en su colegio o Consejo de Ley.

Clase II: Los profesionales de carrera universitaria de menos de cuatro (4) años de duración, quienes deberán estar debidamente matriculados en su colegio o Consejo de Ley, y los de nivel terciario específicos.

Agrupamiento B: Comprende los cargos para cuyo desempeño es necesario poseer título expedido por escuela de nivel secundario o equivalente.

Comprenderá:

Clase I: Las formaciones de niveles secundarios completos que corresponda al agrupamiento, más especialización técnica.-

Clase II: Las formaciones de niveles secundarios completos que correspondan al agrupamiento.

Clase III: Las demás formaciones con ciclo básico completo.

Agrupamiento C: Corresponde a los cargos para cuyo desempeño se requieren cursos específicos referentes al área de salud de nueve (9) meses a dos (2) años de duración o formación básica general (Primario). Este agrupamiento comprenderá:

Clase I: Los cargos de agrupamiento que requieren formación específica.

Clase II: Comprende los cargos para los que solo se requiere estudios primarios completos.

Agrupamiento D: Comprende a los cargos a desempeñar por agentes sin instrucción primaria completa.

Comprenderá a:

Clase I: Los cargos que requieren conocimientos empíricos específicos.

Clase II: Los demás cargos que correspondan al agrupamiento sin conocimientos empíricos específicos.

Modificado por Ley 3090.

ARTÍCULO 14.- A cada agrupamiento le corresponderá un escalafón que se dividirá en diez (10) grados correlativos del 1 al 10, correspondiéndoles a cada uno de ello un (1) grado presupuestario.

A cada escalafón se ingresará por el grado I de la clase ocupacional correspondiente, excepto en los casos provenientes de otros regímenes laborales, en los que el Comité de Carrera establecerá la respectiva equivalencia.

El personal que ingresa al sistema ganando un cargo jerárquico, obtendrá el grado escalafonario correspondiente a la jerarquía alcanzada, según las equivalencias entre grados escalafonarios y nivel jerárquico que determine la Reglamentación. La permanencia en un nivel jerárquico no excluye la promoción trienal del agente según calificación anual.

TÍTULO VI **DEL RÉGIMEN SALARIAL**

ARTÍCULO 15.-

Derogado por Ley 3090.

ARTÍCULO 16.- La asignación del grado para cada agrupamiento, clase y régimen horario de la Carrera de Antigüedad y Mérito serán establecidos por el Poder Ejecutivo en la reglamentación.

Modificado por Ley 3090.

ARTÍCULO 17.- En la Carrera de Antigüedad y Mérito para la promoción trienal de los agentes para cada grado, corresponderá un ajuste proporcional sobre la asignación total de grado inmediato anterior, que será establecido por el Poder Ejecutivo en la reglamentación.

Modificado por Ley 3090.

ARTÍCULO 18.- El personal jerárquico de la presente carrera, deberá revistar en regímenes de tiempo completo como mínimo.

ARTÍCULO 19.- Para acceder a los cargos jerárquicos se deberá tener una antigüedad determinada para cada tipo de cargos; la misma la establecerá la reglamentación respectiva.

ARTÍCULO 20.- El régimen de retribución jerárquica constará de diez (10) niveles en los cuales estarán comprendidos la totalidad de las actividades realizadas por los agentes de los distintos agrupamientos.

ARTÍCULO 21.- A los fines del adicional de la Carrera Jerárquica se establecen diez (10) Niveles. La reglamentación determinará el nivel jerárquico de cada función y el monto del adicional que corresponderá a cada nivel.
Modificado por Ley 3090.

ARTÍCULO 22.- El Poder Ejecutivo establecerá los adicionales, premios y estímulos que percibirá el personal comprendido en la presente Carrera.
Modificado por Ley 3090.

ARTÍCULO 23.- Queda prohibido asignar horas extras a personal con horario reducido por trabajo insalubre.
Modificado por Ley 3090.

TÍTULO VII SELECCIÓN DEL PERSONAL

ARTÍCULO 24.- Para ingresar a la presente carrera, el personal deberá someterse según su agrupamiento y clase, a concursos, exámenes o pruebas.

ARTÍCULO 25.- La selección para los cargos jerárquicos será por concurso de antecedentes y de oposición según lo determine la reglamentación.
Modificado por Ley 3090.

ARTÍCULO 26.- Para la cobertura de vacantes transitorias o permanentes de cargos jerárquicos, a fin de asegurar la continuidad de la atención de los servicios, por vía reglamentaria se establecerá la modalidad y los tiempos en que los mismos serán cubiertos.

ARTÍCULO 27.- Todo cargo vacante permanente, cubierto interinamente, se incluirá en cada llamado a concurso que se realice.

ARTÍCULO 28.- Los agentes que deben abandonar sus funciones jerárquicas como consecuencia del resultado de los concursos, conservarán el grado escalafonario en que se encuentran en la carrera de antigüedad y mérito.

ARTÍCULO 29.- Los agentes que se hallen desempeñando funciones jerárquicas podrán presentarse a concurso para otras funciones jerárquicas, siempre que reúnan las condiciones establecidas por la reglamentación y en caso de ganar, cesarán automáticamente en aquellas, al ser designados en las concursadas.

TÍTULO VIII CALIFICACIONES

ARTÍCULO 30.- La reglamentación establecerá el tipo de calificación anual para cada agrupamiento, clase y para la carrera jerárquica, determinándose como instancia calificatoria, las dos (2) jefaturas superiores inmediatas.

ARTÍCULO 31.- El personal con funciones jerárquicas, que sea calificado con menos del cuarenta por ciento (40%) del total posible en dos (2) períodos de calificación, perderá su jerarquía y volverá a su situación de revista en la carrera de antigüedad y mérito. El personal de la carrera de antigüedad y mérito que obtenga dos (2) calificaciones consecutivas o tres (3) alternadas inferiores al cuarenta por ciento (40%) del total posible para cada período de calificaciones en un lapso de cinco (5) años, permanecerá en la categoría de revista.

TÍTULO IX LICENCIAS Y PERMISOS

ARTÍCULO 32.- La licencia anual ordinaria podrá ser fraccionada en dos (2) a tres (3) períodos a solicitud del agente y de acuerdo a las necesidades del servicio.

ARTÍCULO 33.- Con el objeto de asistir a cursos de perfeccionamiento o especialización, reconocido oficialmente en el país o en el extranjero y que sean de interés para Salud Pública, los agentes podrán obtener licencias con goce de haberes, según lo establezca la reglamentación respectiva.

ARTÍCULO 34.- El personal jerárquico que interrumpiera sus funciones por licencias extraordinarias y no cumpliera con el ochenta por ciento (80%) del período anual, no mantendrá la jerarquía a que accediera, debiéndose reubicar en el grado correspondiente de la carrera de antigüedad y mérito. Quedan exceptuados de lo dispuesto precedentemente, los agentes que pasaren a desempeñar cargos políticos electivos o nominados y gremiales, por el término de un período de mandato; como así también los agentes en proceso de jubilación.

TÍTULO X DE LA CAPACITACIÓN

ARTÍCULO 35.- Todos los agentes tienen derecho y obligación de capacitarse, ya sea en cursos patrocinados por la provincia u otros organismos, reconocidos por ésta, cuyo objetivo es lograr mayor eficiencia del recurso humano del sector.

ARTÍCULO 36.- La Carrera Sanitaria Provincial, asegurará la capacitación del personal pertinente a la misma, mediante:

- a) programas de perfeccionamientos; b) otorgamiento de licencias extraordinarias o franquicias horarias para iniciar o completar estudios; c) adjudicación de becas; d) traslados temporarios a centro de mayor complejidad para actualizar y perfeccionar la formación profesional; e) cualquier otro procedimiento que el Comité de Carrera considere de utilidad para el logro de dicho fin.

TÍTULO XI DE LOS ORGANISMOS DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 37.- Créase el Consejo Permanente de aplicación para la Carrera Sanitaria, que estará integrado por representantes del Ministerio de Salud Pública, Entidades Sindicales con personería gremial y los Colegios Profesionales pertinentes.

Modificado por Ley 3090.

ARTÍCULO 38.- La misión del Consejo consistirá en asesorar al Poder Ejecutivo Provincial y al Ministerio de Salud Pública en toda cuestión que se suscite por motivo de la aplicación de la presente Ley y su reglamentación, entendiendo en la programación anual de los concursos y la constitución, con suficiente anticipación, de los jurados correspondientes, en la conformación de las plantas funcionales de los Establecimientos Asistenciales y de los Programas Sanitarios Permanentes.

Para las cuestiones a asignar o establecer referidas en los Artículos 16, 17, 21 y 22 por parte del Poder Ejecutivo, se merituarán las recomendaciones pertinentes del Consejo Permanente para la aplicación de la Carrera Sanitaria.

Modificado por Ley 3090.

ARTÍCULO 39.- Créase la Junta de Calificación, la que tendrá competencia y resolverá necesariamente, todo reclamo interpuesto por los agentes de la carrera en materia de calificación.

ARTÍCULO 40.- El número de miembros del Consejo Permanente de Aplicación de la Carrera Sanitaria y de la Junta de Calificación será reglamentada por el Poder Ejecutivo.

Modificado por Ley 3090.

TÍTULO XII

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 41.- En todo lo que no se oponga a la presente Ley, será de aplicación supletoria las leyes y reglamentaciones vigentes para el personal de la Administración Pública Provincial.

ARTÍCULO 42.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el plazo de ciento ochenta (180) días, a partir de su promulgación

ARTÍCULO 43.- A todo el personal de planta permanente al momento de la reglamentación de la presente Ley, le será reconocida la antigüedad a los efectos de su ubicación automática para la carrera de antigüedad y mérito y la jerarquía en que revistara hasta la realización de los concursos respectivos.

ARTÍCULO 44.-

Derogado por Ley 3090.

ARTÍCULO 45.- El Poder Ejecutivo tomará los recaudos necesarios a efectos de contar, al momento de aplicación de la presente Ley, con los recursos para las erogaciones que la misma demande.

ARTÍCULO 46.- La aplicación de la presente Ley, en modo alguno significará disminución de las remuneraciones que por cualquier concepto perciban las personas comprendidas en este régimen.

ARTÍCULO 47.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Posadas, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos noventa.

DANIEL NELSON RODRÍGUEZ
Secretario Legislativo
Honorable Cámara de Representantes

PEDRO MARINONI BARBOZA
Vicepresidente 1°
Honorable Cámara de Representantes
a/c PRESIDENCIA

LEY Nro **2693**

Versión realizada y confrontada en la Subdirección de Información Parlamentaria

Con los originales obrantes en la misma

Mayo 2006

GEM

Abril 2007

GEM

DECRETO N° 914

REGLAMENTACIÓN CARRERA SANITARIA PROVINCIAL -LEY 2693

TÍTULO I

FINES

TÍTULO II

ÁMBITOS

ARTÍCULO 1º.- **Personal de Planta Permanente:** este grupo está integrado por el personal especificado en el presente Artículo, debiendo tener nombramiento emitido por autoridad competente y no estableciendo el mismo plazo cierto para la finalización de sus cargos.

Personal de Planta Temporal: es aquel que presta sus servicios personales y directos mediante una designación o contrato de relación laboral y pago mensual a plazo determinado.

a) **Personal Interino:** es el personal designado o contratado para cubrir una vacante hasta tanto se realice el concurso correspondiente.

b) **Personal Reemplazante:** es aquel personal contratado para reemplazar por un período determinado a agentes permanentes alejados de sus funciones por situaciones reglamentarias.

c) **En el caso del Agrupamiento A- Clase I y II:** de los incisos anteriores deberá confeccionarse un padrón de profesionales, con el puntaje que le correspondiera; dicho listado estará a cargo del Consejo Permanente de Carrera.

d) **Personal Transitorio:** es aquel personal que sus servicios son temporarios para cubrir programas, picos de trabajos estacionales, guardias, circunstancias de emergencias, etc.

ARTÍCULO 2.- Serán también de aplicación supletoria las normas reglamentarias del Estatuto del Personal de la Administración Pública Provincial.

TÍTULO IV

RÉGIMEN DE TRABAJO

ARTÍCULO 3.- Para ingresar a la Carrera los postulantes deberán reunir los requisitos generales para el ingreso a la Administración Pública Provincial y los requisitos particulares exigidos para el cargo a cubrir. Toda designación tendrá carácter provisional durante los doce (12) primeros meses, al

término de los cuales se transformará automáticamente en definitivo, si no mediare acto expreso de oposición debidamente notificado, emanado de autoridad competente el que deberá fundarse en que el agente no alcanzó el puntaje mínimo que se establezca en la calificación. El agente deberá ser calificado a los seis (6) meses de su ingreso de acuerdo a las normas propuestas por el Consejo de Carrera.

ARTÍCULO 4.- Debe entenderse por “cargo único” la incompatibilidad de ejercer otro cargo en la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal, excepto la docencia y/o investigación y siempre que no supere las veinticinco (25) horas semanales, fuera del horario asignado en el régimen de Carrera Sanitaria. “Queda exceptuado del presente artículo el personal transitorio”.

ARTÍCULO 5.- Debe entenderse por Dedicación Exclusiva la prohibición de toda otra actividad en relación con la profesión o la práctica privada de la profesión como así también del asesoramiento público o privado con remuneración o sin ella, con la única excepción de la actividad docente y de la investigación en base a conocimiento y sin actividad profesional.

Cuando la docencia y/o investigación se ejercita fuera del sistema de Carrera Sanitaria se deberá tener en cuenta que no supere las 12 (doce) horas semanales y que se realice fuera del horario asignado en el régimen de Carrera Sanitaria.

Todos los cargos de los agrupamientos C y D serán incorporados al Régimen Básico inicial de treinta (30) horas semanales, debiendo el Consejo Permanente de Carrera Sanitaria proponer fundadamente al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Salud Pública, las diversidades horarias en las prestaciones que impliquen o requieran un mayor horario. En los casos preexistentes se aplicará transitoriamente el Artículo 56° del presente reglamento.

Modificado por Decreto N° 1242/94

TÍTULO V ESCALAFÓN

ARTÍCULO 6.- El grado indica la ubicación del agente en la carrera Sanitaria en función de su antigüedad y mérito y se le identificará por números arábigos.

Esta promoción trienal de los agentes se realizará automáticamente al primero de septiembre de cada año.

A los efectos de la promoción trienal, el agente deberá acreditar a esa fecha:

- 1.a)** Una antigüedad mínima de tres (3) años continuos o discontinuos en el grado de revista.

- 1.b)** Calificación no inferior al 75% del total posible en dos calificaciones consecutivas a tres (3) alternadas en el lapso de cinco (5) años.

ARTÍCULO 7.- El Ministerio de Salud Pública determinará para los casos no especificados, a propuesta del Consejo de Carrera las características de los conocimientos específicos para el desempeño de la función. El régimen del Agrupamiento y Clase para esta situación, se determinará de acuerdo a las funciones que cumpla el agente.

ARTÍCULO 8.- El ingreso a la Carrera Sanitaria se efectuará por el grado inferior de cada Agrupamiento y Clase, según corresponda. No obstante podrá admitirse el ingreso a puestos superiores en siguientes casos:

- a) Cuando razones de antecedentes o especialización así lo justifiquen, a juicio fundado, del Consejo de Carrera Sanitaria se propondrá a la superioridad los casos que estime pertinente.
- b) Cuando entre el permanente no exista quien reúna los requisitos legales necesarios para ejercer determinada función y según lo proponga el Consejo de Carrera Sanitaria en forma debidamente fundada.
- c) Cuando habiéndose realizado el concurso, el mismo hubiera sido declarado desierto.

TÍTULO VI DEL REGIMEN SALARIAL

ARTÍCULO 9.- Establécese como remuneración de la Carrera de Antigüedad y Mérito el siguiente detalle, para el Grado 1 (uno) de cada Agrupamiento:

	AGRUPAMIENTO	CLASE	20 Hs.	30 Hs.	40 Hs. S/D.E.	44 Hs. C/D.E.
Prim. curso Aux. técnico	C	I	-----	\$ 273	\$ 455	-----
Prim. compl.	C	II	-----	\$ 250	\$ 432	-----
Prim. inc. c/Ofic..rec.	D	I	-----	\$ 228	\$ 410	-----
Prim. incomp.	D	II	-----	\$ 205	\$ 387	

El Poder Ejecutivo tendrá la facultad de modificar los valores de remuneración del cuadro precedente de acuerdo a la política salarial que fije.

ARTÍCULO 10.- En la Carrera de Antigüedad y Mérito para la promoción trienal de los agentes, para cada grado, corresponderá un ajuste sobre la remuneración igual al 11% de la asignación total del grado inmediato anterior acorde a la Ley N° 3090.

GRADO	ANTIGUEDAD
1	menos de 3 años
2	de 3 - 6 años
3	de 6 - 9 años
4	de 9 - 12 años
5	de 12 - 15 años
6	de 15 - 18 años
7	de 18 - 21 años
8	de 21 - 24 años
9	de 24 - 27 años
10	de 27 - 30 años

ARTÍCULO 11.- En la Carrera Jerárquica se liquidará un adicional por nivel de acuerdo al siguiente detalle:

NIVEL JERARQUICO	PESOS
10	1.242
9	1.117
8	993
7	869
6	745
5	621
4	496
3	372
2	248
1	149

ARTÍCULO 12.- Se establecen diez (10) niveles jerárquicos dentro de los cuales se encuentran distribuidos y equiparados la totalidad de las funciones jerárquicas de carácter profesional hospitalario y sanitario, técnicas, administrativas, de mantenimiento, producción y servicios, las que se ubican en los distintos ámbitos de la estructura del Ministerio de Salud Pública por su carácter de competencia Central, Provincial o Zonal y en los establecimientos hospitalarios de diferentes reconocidos en la Provincia de Misiones.

- a) Nivel I:** Centro Comunitario de Salud (Ex Puesto de Salud).
- b) Nivel II:** Centro Comunitario de Salud (ex Consultorio Periférico).

c) **Nivel III:** Unidad Sanitaria.

d) **Nivel IV:** Hospital de Área Programática.

e) **Nivel V:** Hospital Base de Zona de Salud: Se incluye en este nivel los Hospitales Monoclínicos Centrales, (Hospital Psiquiátrico, de Enfermedades Transmisibles y la Unidad Hospitalaria Geriátrica).

f) **Nivel VI:** Hospital Central Provincial y Hospital Provincial de Pediatría. Conforme a lo anterior corresponden a cada nivel jerárquico de mayor o menor las siguientes funciones y antigüedades requeridas para acceder a las mismas:

Nivel Jerárquico 10

- Director de Hospital Nivel VI.

- Director Sanitario Central.

Antigüedad requerida: 15 años

Nivel Jerárquico 9

- Director Adjunto de Hospitales Nivel VI

- Director de Nivel V- Monoclínico o Unidad Hospitalaria.

Antigüedad requerida: 14 años.

Nivel Jerárquico 8

- Director Adjunto de Hospital de Nivel V Monoclínico o Unidad Hospitalaria.

- Jefe de Departamento Profesional de Hospital de Nivel VI.

- Jefe de Departamento Profesional Sanitario Central.

- Jefe de Programa Sanitario.

- Inspector Sanitario.

Antigüedad requerida: 13 años.

Nivel Jerárquico 7

- Jefe de Departamento Profesional de Hospitales de Nivel V

- Monoclínicos o Unidad Hospitalaria.

- Jefe de Servicio Profesional de Hospital de Nivel VI.

- Jefe de Departamento Profesional Sanitario Zonal.

- Jefe de División Profesional Sanitaria Central.

- Jefe de Departamento Técnico, Administrativo o de Servicios de Hospital de Nivel VI.

- Jefe Departamento Técnico, Administrativo o de Servicios de Nivel Central.

Antigüedad requerida: 11 años.

Nivel Jerárquico 6

- Director de Hospital de Nivel IV.
- Jefe de Servicio Profesional de Hospital de Nivel V
Monoclínico o Unidad Hospitalaria
- Jefe de Sector Profesional de Hospital de Nivel VI.
- Jefe de División Profesional Sanitaria Zonal.
- Jefe de Departamento Técnico, Administrativo o de Servicios de Servicios de Hospital de Nivel V- Monoclínico o Unidad Hospitalaria.
- Jefe de División Técnica, Administrativa o de Servicios de Hospital de Nivel VI.
- Jefe de División Técnico, Administrativa o de Servicios de Nivel Central.

Antigüedad requerida: 9 años

Nivel Jerárquico 5

- Jefe de Sector Profesional de Hospital de Nivel V. -
Monoclínico o Unidad Hospitalaria.
- .Jefe de Servicio Profesional de Nivel IV.
- Jefe de División Técnica, Administrativa o de Servicios de Hospital de Nivel V. Monoclínico o Unidad Hospitalaria.
- Jefe de División Técnica, Administrativa o de Servicios de Zonas de Salud.

Antigüedad requerida: 7 años.

Nivel Jerárquico 4

- Director de Unidad Sanitaria.
- Jefe de Sector de Hospital de Nivel IV.
- Jefe de Sección Profesional Sanitaria Central.
- Jefe de Sección Profesional Sanitaria de Zona de Salud.
- Jefe de Sección Técnica, Administrativa o de Servicios de Hospital de Nivel VI.
- Jefe de Sección Técnica, Administrativa o Servicios de Nivel Central.

Antigüedad requerida. 5 años.

Nivel Jerárquico 3

- Jefe de Sector Profesional de Unidad Sanitaria.
- Jefe de Centros de Salud de Nivel II.
- Jefe de División Técnica, Administrativa o de Servicios de Hospital de Nivel V- Monoclínico o de Unidad Sanitaria.

- Jefe de Sección Técnica, Administrativa o de Servicios de Zonas de Salud.

Antigüedad requerida: 3 años.

Nivel Jerárquico 2

- Jefe de Centro de Salud de Nivel I.
- Jefe de Sección Técnica, Administrativa o de Servicios de Hospital de Nivel IV.

Antigüedad requerida: 1 año.

Nivel Jerárquico 1

- Jefe de Sección Técnica, Administrativa o de Servicios de Unidad Sanitaria.

Antigüedad requerida: 1 año.

Para el área específica de ENFERMERÍA, correspondiente a los establecimientos hospitalarios, teniendo en cuenta las denominaciones habitualmente utilizados para definir sus funciones jerárquicas, se establecen las siguientes equivalencias:

- Enfermera Jefe de Área de Enfermería de Hospitales de Niveles V y VI:** equivalen a Jefes de Departamento Técnico de Hospitales de Nivel V y VI respectivamente.
- Supervisora de Enfermería en Hospitales de Nivel V y VI:** equivalen a Jefes de División Técnica en Hospitales de Nivel V y VI respectivamente.
- Enfermeras Jefes de Unidad o Jefes de Salas en Hospitales de Nivel V y VI:** equivalen a Jefes de Sección Técnica en Hospitales de Nivel V y VI respectivamente.
- Enfermeras Jefes de Hospitales de Nivel III y IV:** equivalen a Jefes de Sección Técnica en Hospitales de Nivel III y IV respectivamente.

Los Niveles Jerárquicos y la equivalencia establecida entre cargo hospitalario y sanitario, de carácter profesional, técnico, administrativo y la de servicio, y la antigüedad requerida para cada Nivel, se grafican en cuadro del Anexo I del presente Decreto Reglamentario.

ARTÍCULO 13.-

Inc. a) Área Desfavorable: es aquella que corresponde a los Agentes que se desempeñan en áreas de condiciones rigurosas de vida por ser inhóspitas o desérticas, o muy alejadas o de población muy dispersa.

A los efectos de la bonificación respectiva, el agente deberá tener residencia real y efectiva en dicha área.

La citada bonificación será percibida por el agente mientras preste servicios regulares en la zona declarada como tal.

La incorporación a cursos de capacitación no limitará el derecho a percibir dicho beneficio mientras dure el mismo.

Este adicional se abonará aún cuando el agente haga uso de licencia anual reglamentaria y/o compensatoria, o licencia especial con goce de haberes.

El personal incluido en la presente reglamentación, desplazado de su asiento natural por adscripción, afectación, traslado transitorio, etc., a una localidad con diferente nivel de área desfavorable, percibirá el adicional si el establecimiento al cual fue desplazado no prevee el pago de tal beneficio por no encontrarse en área desfavorable.

Las áreas desfavorables se clasificarán en cuatro (4) tipos y tendrán el siguiente porcentaje, cada una, del total del puntaje máximo que surge de los factores que se encuentran a continuación:

La suma total de los mismos es de 38 puntos.

AREA I

AREA II

AREA III

AREA IV

Las citadas áreas serán clasificadas según el puntaje obtenido de acuerdo a los siguientes factores:

1.- Distancias de la Capital:

de 50 kms, a 99 kms	1 Punto
de 100 kms a 199 kms	2 Puntos
de 200 kms a 300 kms	4 Puntos
de más de 300 kms	5 Puntos

2.- Distancia de la Ciudad más próxima, de 20.000 Habitantes o más, por el medio de transporte habitual:

de más de ½ hora a 1 hora	1 Punto
de más de 1 hora a 2 horas	2 Puntos
de más de 2 horas a 4 horas	4 Puntos
de más de 4 horas	5 Puntos

3.- Comunicaciones y Servicios (puntaje acumulatorio)

Sin teléfono en la localidad	2 Puntos
Sin acceso a radio en la localidad	2 Puntos
Sin acceso a T.V.	1 Puntos
Sin acceso a prensa escrita	1 Punto
Acceso por camino sin pavimento	3 Puntos

Sin acceso a combustible en la localidad	1 Punto
Sin agua potable domiciliaria	2 Puntos
Sin recolección de residuos	2 Puntos
Sin energía permanente	1 Punto
Sin transporte colectivo terrestre	1 Punto
Sin sala de cine	1 Punto
Sin escuela primaria	3 Puntos
Sin escuela secundaria	2 Puntos

4.- Volumen poblacional de la localidad

de 100 a 500 habitantes	6 Puntos
de 501 a 2.000 habitantes	4 Puntos
de 2.001 a 5.000 habitantes	3 Puntos
de 5.001 a 10.000 habitantes	2 Puntos
de 10.000 a 20.000 habitantes	1 Punto

AREA I: Se incluyen aquellas Localidades que obtengan del 15 al 29% el puntaje máximo, o sea de 6 Puntos a 11 Puntos.

AREA II: Se incluyen aquellas Localidades que obtengan del 30 al 49% del Puntaje máximo, o sea de 12 a 19Puntos.

AREA III: Se incluyen aquellas Localidades que obtengan del 50 al 69 % del Puntaje máximo, o sea de 20 a 26 Puntos.

AREA IV: Se incluyen aquellas Localidades que obtengan el 70% del Puntaje o más, o sea de 27 a 38 Puntos.

Puesto en vigencia la presente Carrera Sanitaria, el Consejo de Carrera, a través de los Organismos que éste proponga, procederá a partir de los 90 días de implementada la misma a evaluar las Localidades en las cuales estaban ubicados los efectores del Ministerio donde se desempeñan los trabajadores comprendidos en la Carrera, para determinar el puntaje que le corresponde a cada Localidad, debiendo cada dos (2) años revisarse los mismos.

El personal incluido en la presente reglamentación, que se encuentre temporariamente en un lugar por cumplimiento de Comisiones de Servicios, con beneficios de viáticos, no obtendrá derecho a percibir este adicional.

Inc. b) Riesgo Laboral: percibirán este adicional los agentes que desempeñen funciones cuya naturaleza implique poner en riesgo cierto su integridad psicofísica, de acuerdo a las Normas que rigen la materia para la Administración Pública Provincial. Los agentes comprendidos por este adicional

deberán realizar un examen psicofísico anual; asimismo serán adiestrados, capacitados y provistos de equipo y elementos de protección personal adecuado al riesgo de que se trate cuyo uso será obligatorio.

Inc. c) Actividad Crítica: deberá ser definida por el Consejo Permanente de Carrera, quedando sujeta a la aprobación del Poder Ejecutivo Provincial.

Inc. d) Subrogancia: corresponderá recibir el adicional de subrogancia a aquellos agentes que cumplan reemplazos en cargo de nivel jerárquicos no inferiores a 30 días corridos, teniendo derecho a percibir una suma equivalente a la diferencia existente entre su nivel de revista y del que corresponde al cargo a reemplazar.

Si el subrogante no revista en la Carrera jerárquica, percibirá la retribución del nivel de revista del cargo reemplazante.

Inc. e) Turno Rotativo: se abonará al personal que está sujeto a variabilidad de horarios o días de trabajo.

Inc. f) Turno Nocturno Fijos: es aquel que cumple su tarea real y efectiva de las 22 a las 6 horas del día siguiente.

Inc. g) Franco Compensatorio Móvil: en el caso que por razones de servicios el agente deba trabajar una jornada superior a la que reglamentariamente le corresponde y no perciba por ello adicional alguno, gozará de Franco Compensatorio según las siguientes normas:

- 1) Cuando el exceso de trabajo se haya producido en días hábiles, cada hora trabajada será compensada con una hora de Franco.
- 2) Cuando el exceso de trabajo se haya producido en días no laborables, feriados, sábados, domingos o en el horario comprendido entre las 22 y las 6 horas del día siguiente, cada hora será compensada con dos horas de Franco.

En los casos del personal que cumpla turno rotativo o turno fijos, quedará comprendido en el Punto 1) del presente inciso.

Inc. h) Docencia: este adicional se abonará al personal incluido en la presente reglamentación, que dicte un curso organizado por el Ministerio de Salud Pública; el pago de este adicional se aplicará exclusivamente a la función docencia cumplida fuera del horario habitual de trabajo, siempre que el curso supere las 20 horas de duración.

Para la liquidación de este adicional, el Director o Coordinador del Curso comunicará al Director o Jefe de Dependencia las horas dictadas efectivamente por cada docente.

Los coordinadores o instructores de residentes no tendrán derecho a este adicional.

Inc. i) Presentismo: El personal de todos los Agrupamientos, salvo aquellos que revistan en los niveles jerárquicos 6 a 10, ambos inclusive,

percibirán el adicional mensual por presentismo de conformidad a las normas contempladas en la Ley N° 2310 y Decreto N° 1111/86.

Inc. j) Pasaje: El personal comprendido en los Agrupamientos B, C y D, sin Nivel Jerárquico percibirá la compensación especial no remunerativa por pasajes previsto en la Ley N° 2151 y Decretos 4/88 y 614/88.

ARTÍCULO 14.- La fijación de los adicionales, previstas en el artículo anterior será efectuada mediante Decreto del Poder Ejecutivo en relación con la Política Económica y de Personal que se fije.

ARTÍCULO 15.-

Tiempo Prolongado: se entiende por tiempo prolongado al que alcance el tiempo completo (40 horas).

Horario Extraordinario: es el que se exceda a la jornada de labor habitual, semanal que corresponde al agente.

TÍTULO VII SELECCIÓN DE PERSONAL

ARTÍCULO 16.- El ingreso del personal al Agrupamiento A - Clase I y II será por concurso.

El ingreso a los Agrupamientos B, C y D se efectuará mediante examen y/o pruebas, según se determine a propuesta del Consejo de Carrera.

La cobertura de cargos jerárquicos se efectuará siempre por concurso.

ARTÍCULO 17.- Los concursos de los cargos establecidos en la presente Carrera, serán de títulos y antecedentes y de oposición en el caso de igualdad de puntaje total.

ARTÍCULO 18.- El llamado a concurso será dispuesto por el Ministerio de Salud Pública. En el mismo deberá indicarse el cargo que se concursa, establecimiento o dependencia, condiciones de trabajo, personas que podrán presentarse al concurso, condiciones que debe reunir el postulante, tipo de concurso, fecha de apertura y cierre de inscripción, documentación exigida, integración de los jurados y demás datos que se consideren necesarios.

ARTÍCULO 19.- Sin perjuicio de los requisitos generales para el ingreso a la Administración Pública Provincial y los particulares exigidos para el cargo a cubrir, será necesario para presentarse a concurso que el postulante registre una antigüedad mínima de un (1) año en la Matrícula del Colegio

Profesional Provincial para el Agrupamiento A, y residencia efectiva de dos (2) años en la Provincia para todos los agrupamientos.

ARTÍCULO 20.- Los llamados a concurso deberán darse a publicidad con una antelación no menor de cinco (5) días de la fecha de apertura de inscripción. Dicha publicidad se efectuará a través de los medios de difusión, en los establecimientos asistenciales, colegios profesionales, entidades gremiales, etc.

ARTÍCULO 21.- El período de inscripción será fijado de acuerdo a la complejidad y urgencia del llamado a concurso, no pudiendo ser inferior a cinco (5) días, ni superior a (20) días.

ARTÍCULO 22.- La solicitud de inscripción indicará, con carácter de declaración jurada, todos los datos personales y antecedentes del postulante, debiendo acompañarse: original o fotocopia autenticada por Escribano o Juez de Paz o del Colegio Profesional de los antecedentes, constancia de matrícula extendida por el Colegio Profesional respectivo, con indicación de la fecha de matriculación y certificado policial del domicilio real en la Provincia.

Deberá constituirse asimismo un domicilio legal en la Provincia, donde se practicarán válidamente las notificaciones relacionadas con el trámite del concurso podrán solicitar en cualquier momento al postulante, la presentación de la documentación original de los antecedentes indicados por éste.

ARTÍCULO 23.- Toda manifestación falsa del concursante traerá aparejada su eliminación del concurso, sin perjuicio de las demás sanciones que pudiera corresponder.

ARTÍCULO 24.- Los interesados podrán presentarse a concurso a uno o más cargos, pero en el caso de resultar ganador de más de uno deberán optar dentro de los tres (3) días de habersele notificado la aprobación del concurso, bajo apercibimiento de ser eliminado de los mismos.

ARTÍCULO 25.- Hasta cinco(5) días antes de la fecha fijada para el cierre de la inscripción, los interesados podrán solicitar por escrito, ante la autoridad que efectúe el llamado, las aclaraciones que consideren conveniente, las que deberán ser evacuadas de la misma forma en el término de tres (3) días.

ARTÍCULO 26.- El día y hora fijado para el cierre de la inscripción, el Jurado procederá a la apertura de los sobres presentado, labrándose acta de la misma con respuestas dadas a las mismas, confeccionándose un listado e los concursantes presentados para cada cargo, el que será publicado y expuesto en las sedes del concurso por el término de cinco (5) días.

DE LAS IMPUGNACIONES Y RECUSACIONES

ARTÍCULO 27.- Hasta cinco (5) días después del plazo establecido en el artículo 24, cualquier persona o institución que tenga un interés justificado podrá formular impugnaciones contra los candidatos inscriptos, las que podrán fundarse únicamente en que el concursante no reúna los requisitos establecidos para el cargo.

ARTÍCULO 28.- Las impugnaciones deberán formularse por escrito ante la autoridad que efectuó el llamado a concurso con la expresión clara de la causal en que se fundaron. En caso que las impugnaciones hayan sido deducidas en término y se fundaren en alguna de las causales establecidas en el Artículo 25, serán elevadas a los Jurados de Admisión en el término de 24 horas.

ARTÍCULO 29.- Del escrito de impugnaciones, el Jurado de Admisión dará el traslado al impugnado por el término de tres (3) días, a fin de que formule los descargos que tuviere.

ARTÍCULO 30.- Evacuado el traslado o vencido en plazo para hacerlo, el Jurado de Admisión resolverá la impugnación en el plazo de tres (3) días siendo su fallo inapelable.

ARTÍCULO 31.- Los miembros de los Jurados podrán excusarse o ser recusados para actuar como tales, cuando mediare alguna de las causales de recusación previstas en el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia.

ARTÍCULO 32.- Las recusaciones deberán ser deducidas ante la autoridad que efectuó el llamado de concurso, en el plazo previsto en el artículo 25, y resueltas por el Jurado a que pertenezca el mismo recusado, si el recusado fuere un miembro titular del Jurado, este se integrará con el suplente que corresponda a los fines de la Resolución de la Recusación o Excusación.

ARTÍCULO 33.- Del escrito de recusación se dará traslado por tres (3) días de recusado, contestado el mismo o vencido el plazo para hacerlo, el Jurado resolverá la cuestión en el término de tres (3) días, siendo su fallo inapelable.

ARTÍCULO 34.- De hacerse lugar a la recusación o excusación deducidas, las mismas solo inhibirán al recusado de actuar como miembro del

Jurado en el concurso relativo a la especialidad o especialidades que concurre el recusante, para lo cual será reemplazado por el suplente que corresponda.

DE LOS DICTÁMENES DE LOS JURADOS

ARTÍCULO 35.- Constituido el Jurado de Admisión y resueltas las impugnaciones, excusaciones o recusaciones que se hubieren presentado, se abocará al estudio de los títulos y antecedentes de los concursantes, y en su caso, efectuará las pruebas de oposición, debiendo emitir su dictamen en el plazo que fije la autoridad que efectuó el llamado, de acuerdo a la complejidad del concurso.

En el caso de concursarse especialidades, se considerarán únicamente los antecedentes y títulos de la especialidad que se concursó.

ARTÍCULO 36.- El Jurado de Admisión deberá fundar debidamente su dictamen, con especificación del puntaje obtenido por cada concursante, discriminados cada uno de los rubros que integran el mismo.

Podrá asimismo proponer que se declare desierto el concurso cuando no se haya presentado postulante o cuando juicio emitido por unanimidad de sus miembros, los concursantes no reúnen méritos suficientes para el cargo concursado.

ARTÍCULO 37.- El Jurado de Admisión comunicará a cada uno de los concursantes el puntaje obtenido, en la forma detallada el artículo 34, como así también los puntajes totales de quienes compitieron en ellos.

ARTÍCULO 38.- Los concursantes podrán solicitar al Jurado de Admisión la exhibición de las actas del concurso, correspondiente a los cargos que hubieran presentado y la documentación presentada por los concursantes.

ARTÍCULO 39.- Los concursantes podrán apelar al dictamen del Jurado de Admisión dentro del tercer día de haberseles notificado el mismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 35. El recurso será presentado en forma fundada y por escrito, ante el Jurado de Admisión, el que analizará si se han cumplido los requisitos de forma para la procedencia del recurso, en cuyo caso lo concederá, remitiendo las actuaciones al Jurado de Apelación en el término de tres (3) días. En caso contrario lo rechazará sin más trámite, siendo su fallo inapelable.

ARTÍCULO 40.- El Jurado de Apelación deberá resolver el recurso en el plazo de treinta (30) días, siendo su fallo irrecurrible.

DE LA APROBACIÓN DE LOS CONCURSOS

ARTÍCULO 41.- Los resultados de los concursos deberán ser aprobados por la autoridad que efectuó el llamado, quien solamente podrá declarar la nulidad de los mismos en caso de irregularidades y/o incumplimiento de las normas del presente Decreto.

ARTÍCULO 42.- La aprobación de los concursos podrá ser objeto de los recursos previstos en la Ley N° 47.

ARTÍCULO 43.- El Orden de Mérito resultante de un concurso aprobado tendrá validez por el término de cinco (5) años para los concursos de promoción, y de dos (2) años para los concursos de admisión, a los fines de cubrir vacantes que se produzcan con posterioridad.

ARTÍCULO 44.- En el caso de ser declarado desierto o nulo el concurso, solo podrán llenarse los cargos provisoriamente por un término no mayor de un (1) año. Dicho interinato no dará puntaje para concursos ulteriores.

ARTÍCULO 45.- Para los plazos establecidos en días, se considerarán únicamente los días hábiles.

ARTÍCULO 46.- La valoración del concepto se aplicará solamente para los concursos de promoción y el mismo estará determinado por el promedio de las calificaciones anuales de los tres últimos años del agente.

ARTÍCULO 47.- Las vacantes que se produzcan en el cargo jerárquico serán cubiertas de acuerdo al Orden de Mérito del último concurso realizado, siempre que el mismo estuviera en vigencia. El orden designado desempeñará la función hasta completar el período que correspondería al agente reemplazado.

En el caso que no existiera una Orden de Mérito en vigencia, y a fin de asegurar las responsabilidades y continuidad de los servicios, se asignará interinamente un agente permanente del correspondiente Agrupamiento y Clase para que se haga cargo de la función, debiendo ser de la misma especialidad cuando sea necesario y revistar en el grado jerárquico inmediato inferior a la del grado vacante y de ellos, el que tuviera mayor antigüedad.

En caso de no existir en dicho Agrupamiento y Clase inferior jerárquico, el cargo será cubierto por el agente de mayor antigüedad sin grado jerárquico.

Toda vez que se produzca una vacante en lugares críticos y resulte necesario cubrirlos a juicio en las autoridades respectivas, solo podrán llenarse los cargos provisoriamente por un término no mayor de un año, con un

agente de la especialidad vacante, para asegurar la continuidad de los servicios hasta su cobertura definitiva por concurso.

Dicho interinato no dará puntaje para concursos ulteriores.

TÍTULO VIII CALIFICACIONES

ARTÍCULO 48.- Determinase como instancias calificadoras las siguientes:

Calificará el Jefe inmediato Superior y en aquellas áreas en que la complejidad los permite, calificarán hasta dos (2) instancias superiores, en cuyo caso la calificación saldrá del promedio de calificación de cada instancia.

Los cargos superiores serán calificados por el Jefe Inmediato Superior aunque éste no pertenezca a la Carrera.

Las calificaciones se harán una vez por año en el mes de Mayo, tomándose como período calificadorio el comprendido entre el primero de Mayo de un año y el 30 de Abril del siguiente.

El Consejo de Carrera propondrá, para su aprobación, al Ministerio de Salud Pública las normas para la calificación, como así también posibilitará el adiestramiento necesario para la utilización de criterios similares por parte de los evaluadores en todo el ámbito de la Provincia.

No serán calificados los agentes que no hayan cumplido, a partir de la fecha de ingreso, seis (6) meses de antigüedad al 1° de Mayo del año correspondiente.

Las calificaciones a que se hará acreedor un agente no se verán afectadas por ausencia de uso de licencia anual reglamentaria.

El usufructo de Licencia con Goce de Haberes por más de seis (6) meses, durante un período calificadorio, no tendrá en esta situación incidencia negativa por el agente y será calificado con el promedio de las dos calificaciones más próximas.

Si el goce de las Licencias fuere por un período de seis (6) meses o inferior, se calificará al agente por el lapso restante de real actividad, debiéndose aplicar las disposiciones generales.

Cada calificador deberá notificar en forma personal al agente la calificación obtenida.

En caso que el agente cambie su destino y función será calificado en forma definitiva en su lugar de origen, por el término que le correspondiere y dicha calificación se promediará con lo que corresponde, en el nuevo destino o función o categoría proporcionalmente al tiempo transcurrido en cada uno de ellos.

A los efectos de las calificaciones de los agentes de la Carrera, se deberán tener en cuenta los siguientes ítems mínimos:

a) Para el personal con responsabilidad de conducción:

- 1.- Capacidad organizativa
- 2.- Toma de decisiones
- 3.-Capacidad conductora
- 4.-Capacidad de formación del personal a su cargo.

b) Para todo el personal de todos los agrupamientos

- 1.-Conocimiento del trabajo
- 2.- Calidad de trabajo realizado
- 3.- Utilización del tiempo de labor
- 4.-Laboriosidad
- 5.-Actitud para el aprendizaje
- 6.-Capacitación
- 7.-Espíritu de colaboración
- 8.- Asistencia y puntualidad
- 9.-Relaciones Humanas
- 10.-Corrección personal
- 11.-Antecedentes disciplinarios

TÍTULO IX

LICENCIAS Y PERMISOS

ARTÍCULO 49.- Con el objeto de asistir a cursos de perfeccionamientos o especialización, en el País o en el extranjero, los agentes de esta Carrera Sanitaria podrán obtener Licencias especiales con Goce de Haberes, que serán otorgadas por el Organismo de Aplicación, de acuerdo con las necesidades de la Institución, y siempre que no afecte el normal funcionamiento del servicio, y por los períodos siguientes.

Curso de uno (1) a siete (7) días: dos (2) por año.

Curso de ocho (8) a treinta (30) días: uno (1) por año

Curso de uno (1) a seis (6) meses: uno (1) cada tres (3) años

Curso de seis (6) meses a un (1) año: uno (1) cada cinco (5) años

El agente beneficiario deberá presentar, al final del curso, la correspondiente certificación y el informe completo del mismo a la Dirección de la cual dependa (por triplicado).

En los cursos de treinta días (30) y más días, los beneficiarios finalizado el mismo deberán prestar servicios en la Provincia por un período de tiempo equivalente al triple de la Licencia acordada con Goce de Haberes, en caso contrario restituir las sumas que hubiere percibido por los conceptos expresados, actualizadas.

El período anual a que se refiere el presente artículo, es el comprendido entre el 1º de Enero y el 31 de Diciembre.

ARTÍCULO 50.- El personal de la Carrera gozará de las mismas licencias, permisos y franquicias, que el resto de la Administración Pública Provincial en la medida que no sean incompatibles con lo establecido en la presente reglamentación.

TÍTULO X DE LA CAPACITACIÓN

ARTÍCULO 51.- El Consejo Permanente de Carrera, propondrá al Ministerio un programa de capacitación para el personal.

TÍTULO XI DE LOS ORGANISMOS DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 52.- El Consejo Permanente de Aplicación para la Carrera Sanitaria estará integrado de la siguiente manera:

4 (cuatro) representantes del Ministerio de Salud Pública, uno de los cuales actuará de Presidente; 1 (uno) representante de UPCN Seccional Misiones; 1 (uno) representante de ATE Seccional Misiones y 2 (dos) representantes de los Colegios Profesionales que serán propuestos en forma conjunta por las siguientes Entidades:

- Colegio de Médicos de la Provincia de Misiones.
- Colegio de Odontólogos.
- Colegio de Bioquímicos.
- Colegio de Farmacéuticos.
- Colegio de Kinesiólogos y Fisioterapeutas
- Colegio de Enfermería.
- Colegio de Psicólogos.
- Colegio de Asistentes Sociales.
- Colegio de Obstétricas.

Se designarán igual número de suplentes por las representaciones indicadas.

Los mandatos de este Consejo serán de 2 (dos) años pudiéndose ser reelectos.

ARTÍCULO 53.- La Junta de Calificación para cada Agrupamiento de la Carrera Sanitaria estará integrado por 3 (tres) representantes del Ministerio de Salud Pública y 2 (dos) representantes del personal comprendido en el respectivo Agrupamiento, elegidos por votación directa de éstos.

Se designarán igual número de suplentes por las representaciones indicadas.

Los mandatos de estos representantes serán de 2 (dos) años pudiéndose ser reelectos.

TÍTULO XII
DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 54.- La Carrera Sanitaria se pondrá en vigencia a partir del 1° de Enero de 1994 para los agrupamientos C y D comenzando a liquidarse los haberes de los agentes de dichos agrupamientos a partir de la liquidación correspondiente al mes de julio de 1994; a los efectos de la liquidación de haberes retroactivos al 1° de enero de 1994, el Consejo Permanente de Carrera Sanitaria propondrá al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud Pública, distintas alternativas que posibiliten su efectivización.

ARTÍCULO 55.- A partir de los dieciocho (18) meses de implementada la Carrera para cada agrupamiento, se deberán concursar los cargos jerárquicos que correspondan al mismo.

ARTÍCULO 56.- Establécese una compensación remunerativa para aquellos Agentes que por motivo de su incorporación al Régimen de la Carrera Sanitaria, resultasen con una remuneración neta inferior a la que percibían en el régimen anterior y hasta la concurrencia de ésta.

ANEXO I

Nivel Jerárquico	Cargos Hospitalarios	Cargos Sanitarios	Cargos Administrativos Técnicos y de Servicios		Antig. Necesaria para acceder al Cargo
			Hospitalarios	Centrales y Zonales	
10	❖ Director Nivel VI.	❖ Director Central			15 años
9	❖ Director Nivel V. ❖ Dir. Adjunto Nivel VI. ❖ Dir. Unidad Hospitalaria y Hosp. Monoclínicos, Geriátricos y Pediátricos.				14 años
8	❖ Dir. Adjunto Nivel V. ❖ Monoclínicos o Unidad Hospitalaria.	❖ Jefe Dpto. Profesional Sanitario Central. ❖ Jefe Programa Sanitario. ❖ Inspector Sanitario.			13 años
7	❖ Jefe Dpto. Prof. Nivel VI ❖ Jefe Dpto. Prof. Nivel V. Monoclínicos o Unidad Hospitalaria.	❖ Jefe Dpto. Profesional Sanitario Zonal. ❖ Jefe División Profesional Sanitaria Central.	❖ Jefe Dpto. Técn. Adm. o de Serv. Nivel VI. ❖ Jefe de Enfermería Nivel VI	❖ Jefe Dpto. Técn. Adm. o de Serv. Nivel Central.	11 años
6	❖ Jefe Serv. Prof. Nivel VI. ❖ Director Nivel IV. ❖ Jefe Serv. Prof. Nivel V, Monoclínicos o Unidad Hospitalaria. ❖ Jefe Sector Prof. Nivel VI	❖ Jefe División Profesional Sanitaria Zonal	❖ Jefe Dpto. Técn. Adm. o de Serv. Nivel V, Monoclínicos o Unidad Hospitalaria. ❖ Jefe División Central. ❖ Jefe Div. Nivel VI	❖ Jefe Dpto. Zona Sanitaria. ❖ Jefe Div. Adm. Central.	9 años
5	❖ Jefe Sector Prof. Nivel V, Monoclínicos o Unidad Hospitalaria.		❖ Jefe Div. Nivel V, Monoclínicos o Unidad Hospitalaria. ❖ Superv. Enfermería Nivel V	❖ Jefe Div. Zona de Salud	7 años
4	❖ Jefe Serv. Prof. Nivel IV ❖ Director Nivel III. ❖ Jefe Sector Prof. Nivel IV.	❖ Jefe Sección Profesional Sanitaria Central. ❖ Jefe Sección Profesional Sanitaria Zona de Salud.	❖ Jefe Sección Nivel VI. ❖ Enf. Jefe Unidad de Nivel VI.	❖ Jefe Sección Administración Central.	5 años
3	❖ Jefe Sector Prof. Nivel III. ❖ Jefe Centros de Salud Nivel II.		❖ Jefe División Nivel IV. ❖ Jefe Sección Nivel V. ❖ Enf. Jefe Sala Nivel V. ❖ Jefe Sector Nivel IV. ❖ Enf. Jefe de Sector Nivel IV ❖ Jefe Sector Nivel III ❖ Enf. Jefe Hospital Nivel III	❖ Jefe Sección Zona de Salud.	3 años
2	❖ Jefe Centro de Salud.				2 años
1					1 año

Versión realizada y confrontada en la Subdirección de Información Parlamentaria

Con los originales obrantes en la misma.

Mayo 2006

GEM y VS

Abril 2007

GEM